

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA

4034213

No. INV 506

FECH: 08 FEB. 2008

GRUPO: DONACION

TRATAMIENTO JURIDICO - PENAL DE LAS LESIONES PERSONALES

TRATAMIENTO JURIDICO - PENAL DE LAS LESIONES PERSONALES

MARINA DEL C. LACOMBE VILLA

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO  
COMO REQUISITO PARCIAL PARA  
OPTAR AL TITULO DE ABOGADO.

DIRECTOR: PEDRO U. SOCARRAS R.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA, 1987

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 14/87

SEÑOR DOCTOR.

CARLOS LLANOS SANCHEZ,  
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR.  
E. S. D.

Señor y amigo:

Agradeciendo a Ud. la gentileza con que se ha dignado designarme Director del trabajo de Investigación "TRATAMIENTO JURIDICO - PENAL DE LAS LESIONES PERSONALES" elaborada por la egresada de la Facultad de Derecho, señorita MARINA DEL CARMEN LACOMBE VILLA.

Luego de estudio detenido, me permito manifestar a Ud. las siguientes observaciones:

Primera, la redacción es impecable, dentro de una metodología acorde con las normas técnicas del INCONTEC.

Segunda. Es admirable el criterio jurídico con que la señorita Lacombe discierne sobre el tema al parecer sencillo de las Lesiones Personales, pero que al tratar

de las Lesiones Culposas, súbitamente se convierte en un áspero sendero en donde tropiezan todos los doctrinantes, y el mismo código Penal nuestro presenta confusiones que hasta la fecha no ha sido posible aclarar. Y es que se trata, señor Decano, de un concepto de oscuro contenido jurídico, como lo es la "Culpa Dolosa", de la cual un ánimo desprevenido monologa así: Culpa es una conducta de negligencia ó de descuido, ó de anormalidad, ó de ignorancia ó de ineptitud; en todo caso, NO INTENCIONAL, en cambio que el dolo es una conducta INTENCIONAL de perjudicar a alguien; de donde es una antítesis la expresión Culpa Dolosa, porque la Culpa y el Dolo se excluyen.

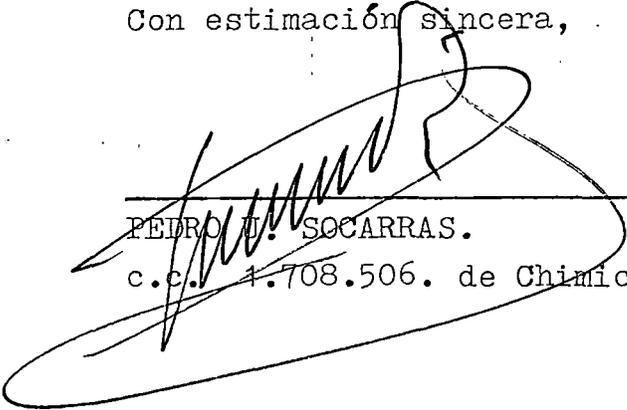
Este monólogo se lo hace la señorita Lacombe en sobrio lenguaje y con dialéctica impecable. Pero la autora del trabajo que comento, no tiene en cuenta la respetable Teoría finalista que es acogida por nuestra legislación penal. Ella la menciona sí, pero no entra a comentarla de lleno siguiendo imperturbable el diatipo de su monólogo. Lástima de esta omisión, pues nos habría ofrecido seguramente un modelo de análisis lógico.

Tercera. A pesar de esta omisión, que lamento, me es imprescindible tomar en cuenta el claro criterio de la au-

tora, su inteligente hermenéutica y el orden metódico de su pensamiento, que ágil y seguro, discurre sobre el tema dejándolo suficientemente ilustrado.

Informo a Ud. que teniendo en cuenta las anteriores observaciones, doy mi aprobación AL TRABAJO DE INVESTIGACION "TRATAMIENTO JURIDICO - PENAL DE LAS LÈSIONES LESIONES PERSONALES" para que usted se digne ordenar lo de su resorte.

Con estimación sincera,



---

PEDRO J. SOCARRAS.

c.c. 1.708.506. de Chimichagua, M/lena.

T  
364.15  
L.142

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLIVAR

Rector:	Dr: JOSE CONSUEGRA H.
Secretario General:	Dr: RAFAEL BOLAÑO MOVILLA.
Decano Facultad Derecho:	Dr; CARLOS LLANOS SANCHEZ.
Presidente de Tesis:	Dr:
Jurado:	Dr:
Jurado:	Dr:

Barranquilla, 1.987.

## AGRADECIMIENTOS

El autor expresa sus agradecimientos:

Al noble profesor PEDRO U. SOCARRAS, que ha dirigido mis estudios con acierto y con afectuoso empeño.

## DEDICATORIA

A RAFAEL LACOMBE SIERRA, mi padre, el roble que desde el cielo se estremece de gozo con mi triunfo, que no vió en vida, pero que vivió presintiéndolo.

A PAULA VILLA DE LACOMBE, mi madre adorada que vierte hoy una lágrima sobre el diploma que soñó siempre.

Nota de aceptación..

---

---

---

---

Presidente del jurado.

---

Jurado.

---

Jurado.

Barranquilla, 1.987.

Siempre soñé reir sobre un  
libro abierto, ahora río....  
y espero con temor la última  
página.

## TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION .....	15
MARCO HISTORICO	
1. LESIONES PERSONALES EN LA ANTIGUEDAD.....	17
1.1. LA RIÑA COMO UN CASO TRIBAL.....	17
1.2. CONFUSION CON LA LEGITIMA DEFENSA.....	18
1.3. LA LEY DEL TALION.....	18
1.4. EL CODIGO DE HAMURABI.....	19
1.5. HEBREOS Y EGIPCIOS.....	19
1.6. EPOCA GRECO-ROMANA.....	20
1.7. EDAD MEDIA.....	20
1.8. EPOCA MODERNA.....	21
1.9. ESCUELA CLASICA.....	21
1.10. EPOCA CONTEMPORANEA.....	21
MARCO CONCEPTUAL	
2. TIPIFICACION DE LA LEGITIMA DEFENSA.....	23
2.1. ELEMENTOS CONFIGURATIVOS.....	23

	Pág.
2.1.1. La Actualidad.....	23
2.1.2. La Proporcionalidad.....	24
2.1.3. La Justicia.....	24
2.2. CONCEPTO DE PREMEDITACION.....	24
2.2.1. Voluntad.....	25
2.2.2. Verificación.....	26
2.2.3. Homogeneidad.....	26
2.2.4. Relación de Causalidad.....	26
2.3. CONCEPTO DE CULPA.....	27
2.4. CONCEPTO DE CULPABILIDAD.....	28
2.5. LESIONES PERSONALES CULPOSAS.....	29
2.6. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.....	29
2.7. TEORIA DEL RIESGO.....	30
2.8. CONCEPTO DE RIÑA.....	30
2.8.1. Valor jurídico de las lesiones originadas en las riñas.....	31
2.8.2. Teoría del Maestro Carrara.....	31
MARCO LEGAL	
3. ARTICULOS PERTINENTES.....	33
3.1. DESCRIPCION LEGAL.....	33
3.2. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD.....	34
3.3. DEFORMIDAD.....	37
3.4. PERTURBACION FUNCIONAL.....	40
3.5. PERTURBACION SIQUICA.....	41
3.6. PERDIDA ANATOMICA O FUNCIONAL DE UN ORGANO O MIEMBRO.....	43

	Pág.
3.7. LESIONES SEGUIDAS DE PARTO PREMATURO O ABORTO...	45
3.8. LESIONES CULPOSAS.....	47
 MARCO ANALITICO	
4. ARTICULOS COMENTADOS.....	51
4.1. ARTICULO 331 CODIGO PENAL.....	51
4.2. ARTICULO 332 CODIGO PENAL.....	52
4.3. ARTICULO 333 CODIGO PENAL.....	53
4.4. ARTICULO 336 CODIGO PENAL.....	53
4.5. ARTICULO 338 CODIGO PENAL.....	53
4.6. ARTICULO 340 CODIGO PENAL.....	54
 ESTUDIO.....	 55
CONCLUSIONES.....	58
BIBLIOGRAFIA.....	62
INDICE.....	64

## INTRODUCCION

Las LESIONES PERSONALES son duda alguna, el delito más común en la actualidad y en todas partes, constituyen infracción contra la integridad personal que de ordinario son de conocimiento de las autoridades policivas, por lo que son en realidad unas contravenciones que están elevadas a la categoría de delito cuando producen incapacidad de más de treinta días, siendo entonces del conocimiento de los jueces municipales; y éste es uno de los puntos considerados en este trabajo de Investigación, como además las disposiciones legales pertinentes, los perjuicios causados a la sociedad, y también sus orígenes frecuentes en los casos tumultuosos con ocasión de fiestas y de agrupación de multitudes en otras ocasiones.

El problema de las LESIONES PERSONALES radica en la confusión con que las trata el Código Penal Colombiano, pues establece que siendo causadas en una infracción penal, constituyen un delito culposo (Delito Culposo), lo que obliga, a una disquisición; si es delito entonces la infracción es dolosa, y si es culposa, la infracción se debe a culpa que

negligencia, imprudencia, impericia, etc., lo cual excluye el dolo. Es pues una situación jurídica que merece aclaración, y a cuyo objetivo se encamina mi investigación, proponiendo al final las soluciones que estimo pertinentes.

Distribuyo mi trabajo en: Marco Histórico, en el que trato de seguir las huellas de este fenómeno jurídico a través de las edades históricas del hombre, hasta nuestros días, presentando así un panorama panorámico de la situación a que me refiero.

En el Marco Conceptual expongo las acepciones que en Derecho tienen las palabras y expresiones cuyo significado es muy diferente en el uso popular.

En el Marco Legal cito los artículos de nuestra Legislación Penal en que según mi criterio aparecen falencias por omisión, por confusión o por desvío conceptual; cito además los comentarios de los Doctrinantes, Casaciones de la Corte y opiniones analíticas de mi propio criterio.

En el Marco Análítico me refiero ampliamente a las críticas hechas por mí en el Marco anterior y propongo sobre ellas soluciones pertinentes.

En las Conclusiones argumento y defiendiendo las soluciones mencionadas; fiel a la sinceridad de esas críticas, y al lema "Criticar para construir, no para destruir"

MARCO HISTORICO

## 1. LESIONES PERSONALES EN LA ANTIGUEDAD

La agresión entre los hombres es tan antigua como la humanidad; nace de la defensa instintiva de que la naturaleza dota al ser humano, y de donde procede también el celo que la vida misma ejerce contra todo agente externo que la amenaza.

No es por lo tanto probable que los primeros grupos humanos o tribus dictaran por medio de sus jefes medidas prohibitiva de ésta al parecer, índole natural del hombre, pero sí en cambio es aceptable que, existiendo ese celo que es una proyección del instinto de defensa, fácilmente cayera el hombre en la venganza, que no consiste en otra cosa que en una agresión empleada para compensar un perjuicio ya recibido o presuntamente recibido. Con el correr de los tiempos la proclividad a la venganza se fué acentuando tanto que llegó a ser una variante de la vida grupal, hasta el punto de que la autoridad tuvo que legalizarla mediante normas, según luego veremos.

### 1.1. LA RIÑA COMO UN CASO TRIBAL

Las Lesiones Personales, hemos dicho, tuvieron en la asocia-

ción su caldo de cultivo, pues la riña es la cosa más natural de toda reunión, y sobre todo primitiva, ya que la cultura nacía apenas en las inter-relaciones humanas; de donde en las tribus la riña se entendió tanto hasta convertirse en el punto de partida de la guerra, cuando se levantaron entre varias tribus motivos de discordia, a las cuales no fueron ajenas ni las ambiciones de los jefes ni los arrebatos de gloria o acumulación de riquezas.

### 1.2. CONFUSION CON LA LEGITIMA DEFENSA

La Defensa como natural, existió desde un principio, porque era apenas la reacción contra el ataque de un agente exterior; pero como legítima, es decir, como fenómeno autorizado por la Ley, de cuya autorización recibía su jurisdicción no vino a existir sino precisamente con la primera disposición penal al respecto, la que sólo llegó en los albores de la Edad Media. Hasta este momento se le confundió con la venganza, viviendo así este fenómeno, producto de las pasiones del hombre, a ser legalizado por reyes e instituciones legales.

### 1.3. LA LEY DEL TALION

Talión, rey casi mítico de Caldea fué autor de la antiquísima ley que lleva su nombre, en donde la compensación del

daño causado a los familiares de la víctima era confundida con la venganza que Talión autorizaba tomar a tales parientes contra los parientes del víctima. Con el correr de las generaciones, ya basados en la ley de Talión las autoridades de Persia, Egipto y Grecia legalizaron la extensión de la venganza a las lesiones personales.

#### 1.4. EL CODIGO DE HAMURABI

Este Rey Persa (o Caldeo) es un célebre Código que contenía algunas disposiciones legales, y entre ellas la inclusión de las lesiones personales en la legítima defensa, sin tipificación alguna, y que esta figura no vino a existir sino en la Edad Media.

#### 1.5. HEBREOS Y EGIPCIOS

Como tanto los unos como los otros aceptaron la venganza como acto legítimo, con el cual disfrazaban la legítima defensa, pues ellas eran admitidas en la legítima venganza.

Infinidad de problemas jurídicos se presentaban a diario por la falta de tipificación de esas figuras, lo que aumentaba la confusión de los jueces y su manifiesta injusticia en los fallos.

## 1.6. EPOCA GRECO-ROMANA

Esta época que comprende primero los doscientos años de la gran civilización griega y luego los setecientos cincuenta del Imperio Romano en sus tres épocas (Monarquía, República e Imperio) a pesar de su luminosa concepción del Derecho (especialmente en Roma con el Código Civil) no pario sin embargo el Derecho Penal, y en casi todas las líneas de esta rama del Derecho se siguió el concepto rancio y anticuado de los milenios anteriores; aunque confundiendo todavía la legítima defensa y la venganza, e incluyendo en estas figuras las lesiones personales, distinguió sin embargo el juez greco-romano entre lesiones graves, y lesiones leves, asimilando las primeras a intento de homicidios, figura esta que por otra parte no eran interesantes a una sociedad que apenas si consideraba a una víctima sin vida.

## 1.7. EDAD MEDIA

En la Edad Media el cristianismo acentúa la distinción anterior a los greco-romanos, y pone atención a la intención dolosa del victimario, y hace énfasis en la simple lesión que contra la integridad personal se infiera al prójimo, más no llega tampoco a la tipificación, brillante victoria del Derecho reservada al Concilio Fidentino, y manifiestamente expuesta por CESAR BECCARIA.

### 1.8. EPOCA MODERNA

Nace el Derecho Penal en la Edad Media, y ya en la época moderna las mentes poderosas de los juristas levantan con Derecho Penal una magnífica estructura a la vida, y eleva a delito las lesiones personales tanto dolosas como culposas; estas últimas caen bajo el escarpelo de mis investigaciones.

### 1.9. ESCUELA CLASICA

El Maestro Francisco Carrara, autor de la Escuela Clásica del Derecho Penal, ya en el siglo XIX estudia el fenómeno de la riña, consistente en un cambio de agresiones individuales producidas con ocasión de un encuentro en singular batalla, o en un tumulto en donde las agresiones carecen de agentes conocidos, de las cuales resultan lesiones personales. Aunque el Maestro Carrara no desdeña la búsqueda de los victimarios, sin embargo por no precisar la responsabilidad, tampoco precisa la culpa. Nosotros la estudiaremos como un caso especial.

### 1.10. EPOCA CONTEMPORANEA

En nuestros días y especialmente en Colombia el tratamiento de las lesiones personales ha alcanzado el máximo en la consideración de las Lesiones Culposas. En verdad en cuanto a estas últimas tengo mi reparo, pero también es cierto que en general es muy notable el alcance que nuestro estatuto pe-

nal ha conseguido en el análisis de esta figura, legislación penal que es más avanzada en Latinoamérica y acaso en el mundo.

MARCO CONCEPTUAL

## 2. TIPIFICACION DE LA LEGITIMA DEFENSA

Según el espíritu de nuestra Legislación Penal, tres elementos principales tipifican la legítima defensa:

- Actualidad, es decir que la respuesta a la agresión debe ser inmediata a la agresión exterior; de modo que no acepta la ley una agresión extemporánea, que sea muy posterior a la agresión que se recibe.
  
- Que sea proporcional, esto es que según sea el medio de la agresión externa y su intensidad, así debe ser la respuesta. Esto al menos en teoría, pues lo veremos en el numeral 2.1.
  
- Debe ser justa, esto es que la defensa debe ser contra una agresión injusta.

### 2.1. ELEMENTOS CONFIGURATIVOS

#### 2.1.1. La Actualidad

La actualidad del primer elemento es un concepto de inme -

diatez, no de espacio mensurable, de modo que haya continuidad de tiempo aceptable según el sentido ordinario.

### 2.1.2. La Proporcionalidad

La proporcionalidad, es un elemento muy discutible, pues se trata de una proporción relativa, que no matemática. No es razonable establecer esta proporción matemática entre un hombre que se defiende de un niño, ni entre una mujer y un hombre, ni entre un enfermo y un sano, ni entre una persona ordinaria y otra calificada físicamente, (un boxeador por ejemplo o una persona armada).

### 2.1.3. La Justicia

La justicia que la ley quiere encontrar en la legítima defensa, es la menos calificable en la agresión, pues muchas veces el defensor no piensa, no tiene razón, sino por el contrario, cuando agrede es por que se cree con ella, lo mismo que el agresor. Este elemento no debería tenerse en cuenta, ya que el mismo juez no puede descriminarla.

## 2.2. CONCEPTO DE PREMEDITACION

He aquí otro punto de calificación injurídica. En efecto premeditar es meditar en algo con la suficiente anticipación

de un hecho, más en el lenguaje del Derecho equivale a planear algo anticipadamente, sin tener en cuenta el tiempo empleado en ella, lo que acarrea precisamente una confusión en el concepto, pues pensar en un plan puede ser de segundo aunque desarrollarlo se lleve muchos días.

En un punto intermedio entre dolo y culpa está situada la preterintención. Se dice que hay delito preterintencional o ultraintencional cuando el resultado antijurídico de la conducta va más allá de la intención del agente.

De esta figura tenemos un ejemplo en el artículo 365 del C. P., de acuerdo con el cual, responde de homicidio atenuado quien con el propósito de lesionar ocasiona la muerte de otro; en este caso el agente tiene la intención de causar lesiones personales y con ese fin hiere; sin embargo, el resultado definitivo de su acción fue más grave del que se proponía, como que ocasionó la muerte del ofendido.

Cuatro son los requisitos exigidos por la doctrina para la configuración del delito preterintencional, a saber:

#### 2.2.1. Voluntad

La voluntad dirigida hacia la producción de un determinado evento típico y antijurídico.

### 2.2.2. Verificación

Verificación de un resultado final diverso del querido; lo que significa que el evento superó a la postre la voluntad del agente, que fue más allá de su propio querer.

### 2.2.3. Homogeneidad

Homogeneidad entre el resultado querido y el efectivamente obtenido, de tal manera que en el evento final sea del mismo género del evento inicial.

### 2.2.4. Causalidad

Relación de causalidad entre la conducta del agente y su resultado final, de tal manera que éste pueda predicarse del actor como obra suya, aunque a título de culpa.

Como bien dice JIMENEZ DE ASUA<sup>1</sup> el delito preterintencional está "más allá de la intención, pero más acá de lo fortuito" es decir, permanece siempre dentro de los predios de la culpabilidad, con participación de sus dos especies el dolo y la culpa.

---

<sup>1</sup> JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal, T. III  
p. 685.

### 2.3. CONCEPTO DE CULPA

Nuestro Código Penal define la culpa en el inciso 2o. de su artículo 12, de la siguiente manera: "Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto habiendo podido preveerlos, o cuando apesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos."

El dolo queda totalmente descartado, pues éste consiste en una intención maliciosa de causar un perjuicio a alguien con beneficio para sí o de un tercero. Esta acepción de culpa es la que el Derecho toma para sí, pero la misma ley crea confusión cuando nos hable de Delito Culposo, pues no hay delito sin intención, y si en la culpa no hay intención tampoco puede haber delito.

En cuanto a la culpa consciente nos parece una antítesis, pues no habiendo intención en la culpa es claro que tampoco hay conciencia de la infracción, ya por que existe ignorancia, error, o equivocación, o ya porque cualquier otro vicio debilita la voluntad, como es la anormalidad alcohólica o la violencia en cualquiera de sus formas, y no habiendo conciencia, que es una conjunción de la voluntad y el entendimiento, aparece el error de hablar de culpa consciente; más en los ejemplos que al respecto se proponen, aparece claro que lo que quieren significar los doctrinantes y también

la misma ley es que la culpa consciente es la conducta que el infractor no quiere y que la prevé claramente, pero que no puede evitarla. "Como el caso del corredor automilista, que ve la meta, que está para llegar a ella, que ve como la gente invade la pista, pero que no puede evitar ni el tumulto ni la velocidad de su final, lo que hace inevitable la segura muerte o lesión de muchas personas".

En este caso la expresión culpa consciente es totalmente errada, y debería decirse hecho inconsciente o previsión consciente.

#### 2.4. CONCEPTO DE CULPABILIDAD

Atendiendo a la formación gramatical, a la desinenciagramatical, si la voz culpabilidad es un sustantivo calificativo es decir un sustantivo que denota intrínsecamente una cualidad, o sea que denota la calidad culposa de una conducta, y por lo tanto también en esta palabra crea el Código una confusión, pues no se le puede atribuir como él lo hace una característica de criminalidad.

Para que determinada conducta humana pueda ser calificada como delictuosa no basta que ella se adecúe a un tipo penal y además lesione o ponga en peligro, sin la justificación jurídica relevante, el interés que el legislador quiso

tutelar; es indispensable que a más de estos requisitos-ti-  
picidad y antijuridicidad- exista una voluntad dirigida a  
realizar dicha conducta. Solo entonces podría decirse que  
el comportamiento pertenece a alguien, que es suyo y que,  
por lo tanto, de él debe responder.

La ejecución del hecho típico y antijurídico por alguien que  
lo hizo como resultado de operación mental en la que inter-  
vinieron consciente y libremente las esferas intelectual, a-  
fectiva y volitiva de su personalidad, es lo que se conoce  
con el nombre genérico de culpabilidad; y porque tal fenó-  
meno se origina en el siquismo del hombre que realiza la  
conducta, se habla de él como aspecto subjetivo del delito.

## 2.5. LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Nos parece correcta la expresión empleada por la ley y los  
doctrinantes cuando se refieren que no se hacen con malicio-  
sa intención de herir, o de defenderse, sino que resulta de  
un descuido o negligencia, etc, sino de una verdadera cul-  
pa.

## 2.6. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Llámase así a la responsabilidad patrimonial que acarrea en  
una infracción una conducta culposa, el hecho de no ser in-  
tencional una infracción no exime al infractor de responder

por daños económicos que causen a la víctima, lo que tiene fundamentos en la Teoría del Riesgo.

## 2.7. TEORIA DEL RIESGO

Esta teoría se fundamenta en el siguiente análisis: Toda persona que emprende una acción ya sea de comercio o de recreación o de cualquier otro tipo humano, debe resarcir de los perjuicios económicos que resulten de una culpa suya, pues no es justo que un segundo se perjudique por lo que sólo beneficia a un primero. Por ello en los mal llamados delitos culposos y hasta en los intencionales existe esta responsabilidad contractual. (De aquí que en todo proceso penal haya una doble acción; la penal y civil o indemnización).

En las infracciones culposas no hay lugar a indemnización si en el proceso de la infracción se comprueba que el infractor ni tuvo intención, ni tuvo culpa, vale decir, que la infracción se debió a culpa de la víctima. También desaparece la indemnización en la legítima defensa, porque allí no hay propiamente infracción, lo mismo ocurre en la infracción por culpa consciente.

## 2.8. CONCEPTO DE RIÑA

Se entiende por riña la agresión recíproca entre dos o más

personas. La caracteriza el hecho de la simultaneidad actual y la impreparación previa de cada uno de los agresores.

Carrara, y los doctrinantes posteriores convienen en que estas dos características son suficientes para conjugar un fenómeno jurídico evasivo a toda norma jurídica, pues no se puede considerar como delito una actitud no intención, ni como culpa por la inexistencia del descuido o negligencia.

Es un hecho de manifiesta simultaneidad, carente de toda preparación.

#### 2.8.1. Valor Jurídico de las Lesiones originadas en la Riña.

De lo dicho anteriormente podemos deducir que las lesiones resultantes de una riña, por carecer de un autor conocido, carecen de un responsable directo y así ni es posible un actor penal ni tampoco la indemnización. El juez hace todo lo posible por descubrir algunos responsables de la refriega, pero ello es casi imposible; si lo descubre este carga con toda la responsabilidad, de lo contrario el hecho queda impune.

#### 2.8.2. Teoría del Maestro Carrara

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Maestro Carrara es de parecer que no se llamen culposas a las

lesiones ocasionadas en riñas, por las razones que acabamos de exponer, y que es preciso llegar al conocimiento judicial de uno siquiera de los causaron una lesión, para que éste se le impute, no una culpa sino un delito; y éste es también nuestro criterio, porque no encontramos razón para tratar de lesiones culposas cuando ni siquiera conocemos al infractor, ni menos es posible analizar su culpa.

MARCO LEGAL

### 3. ARTICULADO PERTINENTE

#### 3.1. DESCRIPCION LEGAL

Artículo 331 C. P., "El que causare a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes".

Contiene su manifestación legal. La conducta descrita es la de causar daño en el cuerpo o en la salud, encontramos implícito el animus nocendi, o sea el designio genérico de causar daño.

Al igual que en homicidio, este es un tipo penal de resultado, susceptible de verificarse tanto por la acción como por la omisión.

Me parece confuso este artículo por cuanto que al decir "daño en el cuerpo o en la salud" se establece un concepto oscuro, ya que al decir de un daño en el cuerpo se entiende que la salud queda lesionada; en otros términos, la ley debe aclarar a qué salud se refiere, si a la del cuerpo o

a la del alma. Yo estimo que a la del cuerpo, pues para la del alma existe otro delito, el de la calumnia e Injurias , más si el caso es del sólo cuerpo debe fijarse un sentido claro e inequívoco, y por ello presento en las conclusiones una solución de redacción.

### 3.2. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD

Artículo 332 C. P., "Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de treinta días, la pena será arresto de dos meses a dos años y multa de cien a un mil pesos.

Si pasare de treinta días sin exceder de noventa, la pena será de seis meses a tres años de prisión y multa de un mil a cinco mil pesos.

Si pasare de noventa días, la pena será de dieciocho meses a cinco años de prisión y multa de un mil a diez mil pesos!"

Los términos enfermedad o incapacidad para trabajar no son sinónimos. La enfermedad constituye una alteración más o menos grave de la salud, y aunque generalmente incapacita para el trabajo, las hay también que no inhabilitan a la persona para seguir trabajando. O, en otros términos, hay enfermedades que no acarrearán incapacidad para el trabajo, e

incapacidades que no constituyen enfermedad, al decir de Vicente Arenas."<sup>2</sup>

La disposición transcrita se refiere a la incapacidad, en general, no a una incapacidad especial por razón de la profesión o de la ocupación ordinaria de la víctima. O sea que no se requiere que la incapacidad sea absoluta. Basta que como resultado de las lesiones recibidas, la víctima vea restringidas sus actividades o recortados sus movimientos corporales o síquicos.

Corrobora lo anterior el autorizado parecer de Concha:

"No determina la ley cuál sea la especie de enfermedad o incapacidad que se ha de tener en cuenta para medir en castigo. En esta materia hay opiniones diferentes; unos creen que la incapacidad de trabajar se refiere a las tareas habituales o profesionales; otros piensan que se refiere al trabajo corporal. La segunda opinión es la que prevalece entre los autores y la jurisprudencia para la imposición de la pena, en

---

<sup>2</sup> ARENAS, ANTONIO VICENTE. Comentario al Nuevo Código Penal. Decreto 100 de 1.980, Tomo II. Parte especial Volúmen II, 4a. edición. Ed. Temis, Librería Bogotá, Colombia, 1.981.

atención al carácter de las heridas, que se gradúa por el término que dura el individuo inhabil para trabajar corporalmente. De otra suerte sucedería que el mayor o menor castigo no dependería sino de la profesión u oficio del individuo lesionado cosa inadmisibile a todas luces."<sup>3</sup>

Hasta aquí el doctrinante Concha. Este artículo tiene tres incisos pero en los últimos dos se continúa la misma filosofía jurídica que en el primero, esto es que la pena va aumentando a medida que aumenta el tiempo de incapacidad, lo que implica según la aguda observación de Concha, que las lesiones personales tienen como medida, no si incidencia mayor o menor en la salud, sino en el tiempo directamente proporcional a la ausencia del trabajo. Y yo añado comentando el tercer inciso: No se requiere que la incapacidad sea absoluta, que este inciso deja mucho que desear, pues carece de sentido jurídico el que dé lo mismo que una incapacidad sea absoluta o que una incapacidad sea relativa, y sino

---

<sup>3</sup> G. URIBE, CUOLLA. Medicina Legal y Siquiatría Forence, 7a. edición. 1957, p.256.

compárese: A Pedro Luis en una disputa le cercenan un pedazo de oreja, durando su incapacidad treinta días; y a Santiago le dan un golpe que le causa una hemorragia nasal, también con la incapacidad de 30 días, pues bien, para la ley la pena que debe imponer el juez debe ser la misma, mutatis mutandis.

La multa a que se refiere este artículo es de índole indiferente a la indemnización. La acción penal cuyo resultado es la sanción, comprende dos partes; la pena de privación de la libertad y la multa o castigo pecuniario que en favor del lesionado debe pagar el heridor; esta multa tiene que ver con la indemnización por incapacidad, que es el lucro cesante que deja de percibir el ofendido por no poder trabajar en esos días. Aquí apatecen las primeras sin razones de este artículo al no señalar en medida equivalente esa multa que, a pesar de la omisión de la ley, bien se entiende que se trata de una suma de dinero destinada a costo de atención médica.

Es muy exigua la suma fijada para este efecto. En su oportunidad trataré esa indemnización lo mismo que de la multa, en el Marco Analítico.

### 3.3. DEFORMIDAD

Artículo 333, "Si el daño consistiere en deformidad física

transitoria, la pena será de uno a seis años de prisión y multa de tres mil a diez mil peso.

Si fuere permanente, la pena será de dos a siete años de prisión u multa de cuatro mil a doce mil pesos.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte".

La deformidad física; ha sido definida en Medicina Legal así: "... Cualquier defecto que cambie la integridad, la proporción, el orden o la armonía, que normalmente tienen o guardan entre sí las partes constitutivas del cuerpo humano en su configuración exterior...."<sup>4</sup>

Luis Fernando Tocora:

"No recoge la fórmula del artículo 333 el calificativo de reparable que sí existe en el código del 36, y que dió lugar a interpretaciones encontradas al respecto de su diferencia con el transitorio. Sobre este particular ha concluido la doctrina que

---

<sup>4</sup> G. URIBE ULLOA. Medicina Legal y Siquiatría Forense, 7a. edición, 1.957, págs. 265.

transitorio es lo que se restablece por el sólo transcurso del tiempo. Reparable lo que exige intervención médica para su restauración y permanentemente, lo que ni por un medio, ni por otro se restablece subsistiendo definitivamente."<sup>5</sup>

Sin embargo el decreto 100 de 1.980 consideró que las lesiones seguidas de desfiguración facial quedan debidamente sancionadas con la aplicación de la aludida regla general, sino que reclama represión más severa. Por esa razón dispuso que la pena se aumentará hasta en una tercera parte cuando "la deformidad afectare el rostro".

Por rostro debe entenderse la parte anterior de la cabeza, desde la frente en toda su extensión, y la parte visible del cuero cabelludo hasta la barba y desde una oreja hasta la otra.

En este artículo como en el anterior, trata la ley de multa e indemnización, es pues valedero el mismo comentario para el artículo 332.

---

<sup>5</sup> TOCORA, LUIS FERNANDO. Derecho Penal Especial. 2a. edición ampliada, Ediciones Librería del Profesional.

### 3.4. PERTURBACION FUNCIONAL

Artículo 334 "Modificado D. 141 de 1.980, artículo 1o. Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de veinte meses a siete años de prisión y multa de tres mil a doce mil pesos.

Si fuere pemanente, la pena será de dos a ocho años de prisión y multa de cinco mil a veinte mil pesos."

Lo que aquí se sanciona es la perturbación funcional del órgano o miembro. Organó es la parte del cuerpo que realiza determinada función. Los ojos por ejemplo, son el órgano de la visión; los dientes y los músculos de la boca son el órgano de la masticación; las manos son el órgano de la aprehención; los testículos son el órgano de la generación; los pulmones son el órgano de la respiración, etc..

Miembro es cualquier de las cuatro extremidades que se unen al tronco (brazos y piernas) y también el miembro viril.

Antonio Vicente Arenas:

"Constituye perturbación funcional la pérdida de un ojo, la de una mano, de un testícu

lo, de un riñón, etc., por que en estos y otros casos similares se perturba la función (visual, táctil, reanl, etc.) pero no se pierde. Siempre que se trate de órganos dobles con función única, la pérdida de uno de ellos constituye perturbación no pérdida, porque la función aunque incompleta, subsiste y continúa desempeñándose, así sea en forma disminuida o perturbada."<sup>6</sup>

Las lesiones seguidas de perturbación funcional se sancionan con severidad variable según fueren transitorias o permanentes.

### 3.5. PERTURBACION SIQUICA

Artículo 335. "Si el daño consistiera en perturbación síquica transitoria, la pena será de dos a siete años de prisión y multa de cuatro mil a quince mil pesos.

---

<sup>6</sup> ARENAS, ANTONIO VICENTE. Comentario al Nuevo Código Penal, 4a. edición. Ed. Temis Librería Bogotá. Col.

Sobre esta posible secuela de las lesiones personales dijo el doctor Baquero:

"Que se ha considerado conveniente distinguir la perturbación síquica, de la funcional en general, en particular porque esta es lesión grave que necesita tratamiento especial. También en el caso de la perturbación síquica-agregó- se hace la distinción entre lo temporal y lo definitivo o permanente."<sup>7</sup>

En verdad que estas lesiones son de hondo contenido humanístico, pues no solo son el funcionamiento de la persona sino que son el aparato anímico del hombre, y es por ello que siguiendo el criterio positivista de nuestro Código Penal en lo que apenas se refiere, debió castigarse más esta clase de lesiones, cuyo centro ático es casi siempre el cerebro y el sistema nervioso en general.

Las lesiones síquicas son de tal importancia, que no nos explicamos cómo la ley no le concede un tratamiento especial,

---

<sup>7</sup> Dr. Baquero, citado por el Dr. Vivente Arenas, en su obra, Comentarios al Nuevo Código Penal, Tomo II parte especial, Volúmen II 4a. edición, 1981 p. 304.

sino que jurídicamente las nivela con las lesiones somáticas, y apenas se aumentan las sumas de dinero.

Es aquí donde el vacío señalado en nuestro comentario hecho al artículo 332 aparece patente, ya que una lesión síquica acarrea costos muy altos para su curación, la que muchas veces es permanente y de por vida.

### 3.6. PERDIDA ANATOMICA O FUNCIONAL DE UN ORGANO O MIEMBRO

Artículo 336. "Si el daño consistiere en la pérdida de la función de un órgano o miembro, la pena será, de cuatro a diez años de prisión y multa de diez mil a cincuenta mil pesos.

La pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte en caso de pérdida anatómica del órgano o miembro."

La disposición que acabamos de transcribir prevé dos hipótesis:

Antonio Vicente Arenas:

"La pérdida de la función (forma simple) y la pérdida anatómica del órgano o miembro (forma agravada). En el primer caso la función desaparece aunque

el órgano o miembro se conserve anatómicamente. En el segundo se pierde tanto la función como el órgano o miembro!"

DE LA CASTRACION. Especial mención debo hacer de la Castración que desde tiempos antiguos se consideró como delito distinto a las lesiones personales. Dice Samuel Gajardo:

"Consiste en privar a una persona de su capacidad reproductora. En el hombre es la extirpación de los testículos, el pene, de las vesículas seminales, del cordón espermático. En la mujer, la amputación de los ovarios, las trompas o el útero."<sup>9</sup>

La castración fue sancionada severamente tanto en el Derecho Romano como en el español y en otras legislaciones.

Las Partidas las asimilaban a homicidio, el emperador Constantino la reprimió con la pena capital. En legislacio-

---

<sup>8</sup> ARENAS, ANTONIO VICENTE. Op Cit.

<sup>9</sup> GAJARDO, SAMUEL. Medicina Legal, Tomo I, pág. 271.

nes anteriores a Cristo era una forma de Tali6n contra el adulterio. En ciertos casos era actividad l6cita, como ocurr6a con la castraci6n de sacerdotes que rend6an culto a los dioses.

Algunos cristianos la creyeron plausible, fundados en este pasaje del Evangelio: "Hay eunucos que nacieron as6 del seno materno, y hay eunucos hechos por los hombres, y hay eunucos que se hicieron tales as6 mismos por el reino de los cielos"<sup>10</sup> Este error de interpretaci6n ha sido condenado por la iglesia, pues una cosa es la virtud de la castidad y otra bien diferente la abstinencia impuesta por medio de la castraci6n consentida.

Tambien en este art6culo cabe el comentario del art6culo 332 por lo que lo trataremos de consuno en el Marco Anal6tico.

### 3.7. LESIONES SEGUIDAS DE PARTO PREMATURO O ABORTO

Art6culo 338. "Si a causa de las lesiones inferidas a una mujer, sobreviniere parto prematuro que tenga consecuencias nocivas para la salud de la agredida o de la criatura, o sobreviniere el aborto, las penas imponibles seg6n los art6culos precedentes, se aumentan de una tercera parte a la mitad".

---

<sup>10</sup> MATEO: XIX. 12.

"Esta disposición -dijo el doctor Baquero- ha sido criticada por considerar una pena única para todos los casos de lesiones personales con los resultados ya mencionados, y por lo tanto se propone un criterio que se refiere a la naturaleza de la lesión y no a su única consecuencia con una sola pena muchas veces injusta"<sup>11</sup>

Para que pueda darse aplicación a la norma transcrita se requiere:

- a) Que sobrevenga un parto prematuro o un aborto.
- b) Que exista relación de causalidad entre el aborto y el parto prematuro y las lesiones causadas a la mujer, y
- c) Que si se trata de parto prematuro este haya tenido tenido consecuencias nocivas para la salud de la agredida o de la criatura.

Se trata pues de dos hipótesis: En la primera, a causa de las lesiones sobreviene un parto prematuro (nace la criatura) pero con consecuencias nocivas para la salud de la ma-

---

<sup>11</sup> Op. Cit. p. 307.

dre o de la criatura; y en la segunda: En las mismas circunstancias sobreviene el aborto (se pierde la criatura nace muerta). Este artículo es pues confuso, pues trata indiferentemente dos casos de mucha distinción jurídica, pues trata no es lo mismo que un niño nazca muerto o que nazca prematuramente. Para lo cual propongo en las conclusiones una solución que me parece adecuada.

### 3.8. LESIONES CULPOSAS

Artículo 340. "El que por culpa causare a otro algunas de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes y en suspensión, por seis meses a tres años, del ejercicio de su profesión arte u oficio."

"La conducta es culposa - dice el artículo 37 - cuando el agente realiza el hecho punible por falta de previsión del resultado previsible o cuando habiéndolo previsto, confió en poder evitarla".

Hay dos clases de lesiones culposas: Aquellas que resultan por el descuido o negligencia o desatenco a los estatutos o reglamentos, y aquellas que resultan de una riña. Las primeras entran en el rubro general de la

culpa, y que según nuestro criterio, no constituyen delito por el sólo hecho de no ser intencionales, no son pues dolosas, y por lo tanto acarrearán indemnización.

Las segundas, aunque no tratadas directamente por la ley son de índole indiferente: El hecho de ignorarse el autor cierto de la lesión, no permite que el juez pueda responsabilizar a una persona determinada. La riña es un fenómeno de confusión multitudinaria, muchas veces, y otras consiste en la agresión dual de dos contrincantes, entre los cuales no puede el juez tipificar una legítima defensa para una de ellas. En estas circunstancias no cabe la indemnización, pero sí el delito que erradamente lo asigna el juez al causante de la mayor herida.

Decimos "erradamente" porque no es justa atribuir dolo a quien se defiende, aunque sea desproporcionalmente, porque de no configurarse una legítima defensa, al causante de la mayor herida en el confuso momento de repeler una agresión no se le puede imputar dolo porque haya sacado la mayor parte. Por estas consideraciones ofreceremos en el Marco Analítico una solución a esta situación tratada por la ley con notable insuficiencia de la justicia.

Artículo 341. "Las circunstancias de agravación previstas en el artículo 330, lo serán también en las lesiones culposas y las penas previstas para este delito se aumentan a la proporción indicada en ese artículo."

Ferri,<sup>12</sup> sostiene que en los delitos culposos puede haber complicidad "porque si bien los partícipes en el hecho culposo realizador conjuntamente no podían querer el efecto dañoso en el que ninguno pensó, se encontraban, en cambio, en las condiciones de imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, etc., de las que se deriva aquel efecto."

De acuerdo con Ferri, las lesiones culposas, como las dolosas admiten complicidad, pero este célebre autor no toca el caso de la riña. Ya hemos visto como jurídicamente nuestra ley consuetudinaria atribuye un delito al causante de la mayor herida, y por consiguiente dispone una indemnización en su contra. Nosotros no aceptamos este criterio consuetudinario, porque no vemos que razón tenga el juez para una certeza a cerca del autor del hecho, cuya intención desconoce, y que tampoco puede calificar de legítima defensa de la víctima porque carece de los elementos de tipici-

---

<sup>12</sup> FERRI, ENRIQUE. Sociología Criminal. Traducido por Centro educativo de Congora, Tomo II. 1.907.

cidad, esto mismo y la mayor parte de las veces sucede con el cómplice, por no poderse establecer cuando la ley tenga en cuenta que en una riña no se da la premeditación (porque si se diere, tendríamos un delito diferente). Siendo por consiguiente una pelea callejera imprevista, en que a lo sumo, podrá haber atizadores ocasionales de la trifulca, que dado el caso multitudinario no puede llamarse cómplice. Proponemos para este caso especial de lesiones personales en riña una solución en el Marco Analítico.

Cuando el artículo 31 trata de circunstancias de agravación asimila éstas a las previstas en el artículo 330 que corresponden al homicidio culposo; a este respecto, comentaremos; esa riña se refiere al agente bajo el influjo de bebidas embriagantes o de drogas o sustancias narco dependiente.

Y nos parece justo, pero con la siguiente consideración: Como no hay agente definido, se sancione entonces al contrincente que incurra en ese numeral primero, o a ambos si es el caso, por conducta antisocial o contra el orden público.

MARCO ANALITICO

#### 4. ARTICULOS COMENTADOS

##### 4.1. ARTICULO 331 C. P.

Al argumento que hemos presentado en el Marco Legal, acerca de la confusión que esta norma presenta, nos falta añadir que allí se hace caso omiso de la salud síquica aunque dijimos salud del alma ordinariamente se entiende por alma la vida sentimental, y por síquis el carácter decisivo de la voluntad cuando ordena los actos ejecutivos a los sentidos. En este doble enfoque anotamos que el artículo 331 en nada se refiere a ello, y por la omisión respecto al enfoque de la síquis acarrea graves consecuencias a la administración de justicia. En efecto una lesión personal síquica puede causar consecuencias más peligrosas que otras bio-somáticas y así por ejemplo: Si alguien dolosamente le dice a Carlos que murió su madre, siendo mentira, la lesión causada en Carlos puede resultar de peores consecuencias que si le hiciera una herida en la pierna.

Es claro que tenemos en cuenta que las lesiones personales son delito de resultado, y para este caso hay que tener en cuenta el grado de neurosíquismo de la constitución de

Carlos. En las conclusiones propondremos la redacción que según nuestro criterio debe dárcele a este artículo.

#### 4.2. ARTICULO 332 C.P.

En este artículo se discrimina la pena con que se sanciona al infractor según la incapacidad que establece; allí hicimos el comentario de que no se trata de la incapacidad laboral, sino de la simple incapacidad de llevar una vida normal, pero de acuerdo con el doctrinante Concha, la ley le ha asignado a la lesión personal, el carácter de medida de ausencia del trabajo, y no de duración de la enfermedad producida; y añadí que el tercer inciso carece de sentido jurídico el que, según él, de los mismo una incapacidad absoluta que una relativa, según el ejemplo que allí aporté.

La suma destinada a atención médica, fijada para este efecto, es demasiado exigua, aunque en la práctica el juez interpretando la situación económica de la vida actual, halla aumentado discretamente esa cantidad, y lo mismo dígame de la multa allí impuesta. Para nosotros, debía crear la ley un patrón de indemnización flexible, esto es que aumente proporcionalmente al costo de la vida.

#### 4.3. ARTICULO 333 C. P.

Se trata de la deformidad causada por la lesión. De acuerdo con los doctrinantes, como Concha y Arenas, la deformidad debe ser estudiada más ampliamente por la ley, de acuerdo con el miembro afectado. Igual observación hacemos para el artículo 334 que trata de la perturbación funcional, y el artículo 335 que trata de la perturbación síquica. Todas estas deformaciones y en especial las síquicas merecen un estudio científico no sólo de orden síquico sino además de orden socio-económico, y no un tratamiento tan ligero como dicho artículo da a consecuencias tan importantes como las ya citadas.

#### 4.4. ARTICULO 336 C. P.

La castración es un caso especial incluida en este artículo pues se trata de la pérdida de la función vital de la reproducción. Que debiendo el artículo considerarla por separado no lo hace dejando sí confusamente involucrada en cualquier función biológica. Por ello en las conclusiones propondremos la solución que estimamos conveniente.

#### 4.5. ARTICULO 338 C. P.

En este artículo ya hemos analizado en el Marco anterior

el problema que resulta de la inclusión del aborto en sus disposiciones, por considerar una pena única para las lesiones inferidas a una mujer con consecuencias de parto prematuro, o de consecuencias nocivas de la salud de la madre o de la criatura; es de estas consideraciones de donde deducimos una solución de redacción de este artículo, que proponemos en las conclusiones.

#### 4.6. ARTICULO 340 C. P.

Versa este artículo sobre las lesiones culposas. No es la incumbencia de este trabajo tratar analizar si estas lesiones puedan ser consideradas como delito, sino solamente si, de ser aceptado como tal, como es indudable cuando la ley le señala una pena; hay alguna deficiencia que corregir, indudablemente la hay. Al no tratar específicamente la ley sobre el fenómeno de la riña surge la confusión en caso de esta. Por ella es necesario una solución a esta confusión según lo proponemos en las conclusiones.

## ESTUDIO

Nos proponemos dilucidar en este estudio en el apasionante tema de si pueden darse lesiones personales de responsabilidad penal, cuando son causadas en una riña.

En el Marco conceptual dimos una amplia concepción de la riña, a la cual adicionamos otras consideraciones: En la riña no parece claro quien comienza el ataque, y ello impide plantear las agresiones en el campo de la legítima defensa, pues en esta debe surgir claro e incontrovertible un primer agresor, que es el elemento que produce una respuesta contra agresiva llamada legítima defensa cuando cumple los requisitos exigidos por la ley.

Pero este aspecto de impersonalidad del agresor impide también a la ley fijar el autor de las lesiones personales; cuando estas lesiones son causadas en uno solo de los contendientes, el juez estima con excesiva ligereza que el autor de una agresión es el no lesionado, y esto es un error: Primero porque con mucha frecuencia resultan ambos contrincantes heridos. Segundo; no siempre el

heridor no es el agresor, porque con frecuencia ocurre que él agresor, por falta de tino, o por presipitación, o por inhabilidad resulta herido por un agredido más listo que él; dando así lugar a perseguir la tipificación de una legítima defensa.

El problema de las Lesiones Personales habidas en riñas es el fijar la responsabilidad al autor desconocido de ella. Es de Derecho es objetiva subjetiva, objetiva porque debe ser nítido total e integral el objeto del delito, y subjetiva porque debe estar plenamente probado el sujeto de la infracción. Pero las lesiones en una riña, son objetivas pero no subjetivas, puesto que no se conoce el sujeto responsable o si se conoce el sujeto formal este no siempre es el responsable, ejemplo; Juan aparece con la cabeza rota en una riña, su contendor fue Luis; si la riña fue entre los dos, es lógico que el heridor es Luis; pero no se puede establecer fácilmente que sea Luis responsable de haberlo hecho, pues pudo haber ocurrido que él al ser atacado por Juan lógicamente se defendiera huelga decir que si son varios los contrincantes, como un tumulto, ni una derivación a la legítima defensa es válido.

En estos casos especialmente de riña tumultuosas el Maestro Carrara opina que los sindicatos sean todos penados por perturbar el orden público, haciendo caso omiso de la

responsabilidad de las lesiones y por ende de su indemnización.

## CONCLUSIONES

1. Artículo 331. C. P. "El que causare a otro daño en el cuerpo o en la salud....." como ya comentamos, la conducta descrita es la de causar daño en el cuerpo o en la salud, y allí dijimos que estaba implícito el animus nocendi o sea el dolo genérico de causar daño, y esto lo dijimos por no acusar a la ley de falta de determinación, pues el texto atado no expresa claramente el uso del dolo, sino que enuncia simplemente un concepto de resultado. "El que causare". Por ello proponemos la siguiente modificación:

Artículo 331. "El que causare a otro intencionalmente daño en el cuerpo o en su salud síquica....."

2. Artículo 332. C. P. Señalamos en oportuno comentario que la ley le daba a la sanción de las lesiones personales un carácter de medida de ausencia del trabajo, y no de ausencia bio-síquica en el lesionado, por ello proponemos la siguiente modificación del inciso 1o. del artículo 332:

Artículo 332. C. P. "Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar.....". Que debería quedar así:

"Si el daño consistiere en anormalidad bio-síquica, consistente en enfermedad que .....".

Los siguientes dos incisos podrían quedar modificados así, ambos refundidos en uno solo para el establecimiento de las penas proporcionales a la incapacidad para trabajar y otros dos en la siguiente forma:

Inc. 3o. "Si las lesiones causaren incapacidad, la multa será la suma equivalente a los salarios mínimos de los días dejados de trabajar".

Inc. 4o. "La indemnización moral determinada por el juez y correspondiente a la anormalidad bio-síquica del lesionado quivaldrá al 20% de los salarios mínimos dejados de trabajar".

3. Artículo 336. C. P. Este artículo trata de la pérdida anatómica o funcional de un órgano, y por ello se acostumbra a incluir en él la castración. Esta mutilación es de un orden especial, toda vez que entraña la pérdida no solo principal de la masculinidad, sino también de las funciones primarias de la reproducción, y es por ello que dada su importancia debe la ley tratarla especial -

mente y con particular severidad. En las conclusiones tenemos para esta falencia la siguiente solución: crear un artículo de este tenor:

Art. "Si el daño consistiere en la pérdida del órgano de la reproducción.....

La pena será.....".

4. Artículo 338. C. P. Hemos comentado que la pena impuesta por este artículo cobija a una infracción con tres resultados diferentes: El aborto, el parto prematuro y las lesiones causadas en estos dos últimos resultados; como esas consecuencias implican gravedades diferentes, es lógico que halla una pena para cada una de ellas, proponemos pues que este artículo contenga tres incisos diferentes:

Art. 338, inc. 1o. "Si a causa de las lesiones inferidas a una mujer provinieren un aborto la pena imponible.....".

Inc. 2o. "Si a causa de las lesiones inferidas a una mujer sobreviniere parto prematuro la pena la pena imponible será....."

Inc. 3o. "Si a causa de las lesiones inferidas a una

mujer sobreviniere consecuencias nocivas para su salud o la de la criatura las penas imponibles.....".

5. Artículo 340. C. P. Trata este artículo de las Lesiones Culposas. Ya comentamos en el Marco Legal, las lesiones debidas a culpa y las lesiones producidas en riñas por ello proponemos el siguiente inciso para este artículo:

Inc. 2o. "El que en riña causare a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, no incurrirá en pena alguna salvo que se le pueda probar su ejecución".

Es claro que si dos contrincantes o más han causado por motivo de su riña alguna de esas lesiones, incurrirán los participantes comprobados en dicha pena.

## BIBLIOGRAFIA

REYES ECHANDIA, ALFONSO. Derecho Penal, parte general 6a. edición. Universidad Externado de Colombia. 1979.

ORTEGA TORRES, JORGE. Código Penal, librería Temis editorial, Bogotá - Colombia. 1982.

ARENAS, ANTONIO VICENTE. Comentario al Nuevo Código Penal, Decreto 100 de 1980, tomo II . Parte Especial, volumen II 4a. edición, editorial Temis. Librería, Bogotá - Colombia, 1981.

TOCORA, LUIS FERNANDO. Derecho Penal Especial, 2a. edición ampliada. Ediciones Librería del Profesional.

CANTU, CESAR. Historia Universal, editorial Capeluze.

CARRARA, FRANCISCO. Programa de Derecho Criminal, parte general, traducido por José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero. Bogotá, Temis 1971. Parte Especial 3a. edición vol. 9.

FERRI, ENRIQUE. Sociología Criminal, traducido por Centro Educativo de Congora, Tomo II, 1907.

## INDICE

INTRODUCCION.....	15
MARCO HISTORICO	
1. LESIONES PERSONALES EN LA ANTIGUEDAD.....	17
MARCO CONCEPTUAL	
2. TIPIFICACION DE LA LEGITIMA DEFENSA.....	23
MARCO LEGAL	
3. ARTICULOS PERTINENTES.....	33
MARCO ANALITICO	
4. ARTICULOS COMENTADOS.....	51
ESTUDIO.....	55
CONCLUSIONES.....	58
BIBLIOGRAFIA.....	62

TRABAJO DE INVESTIGACION

TRATAMIENTO JURIDICO - PENAL DE LAS LESIONES PERSONALES



MARINA DEL C. LACOMBE VILLA

Asesoría Jurídica:

Dr: PEDRO U. SOCARRAS R.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

COMENZADO:

CONCLUIDO:

— BARRANQUILLA —